

CONCURSO N° 92 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 92 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. El Tribunal se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó, y también lo integran, en calidad de Vocales, las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Marta Inés Benavente, L. Cecilia Pombo, Mario Villar, y Eduardo Alberto Codesido, quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 8 de agosto de 2014 (fs. 470/493), por las siguientes personas: Carolina Laura Inés Robiglio (fs. 152/155); Santiago Roldán (fs. 157/164); Fernando M. Machado Pelloni (fs. 165) y Mario H. Laporta (fs. 166/168) — las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable a este proceso (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 29 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni

conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación radica en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros/as que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros/as concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el análisis prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, en relación a la evaluación de la calificación de los antecedentes, el Tribunal reitera que el Reglamento de Concursos dispone una escala valorativa. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de las/os concursantes cuyo control, respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal añada otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, tanto en oportunidad de evaluar los antecedentes como en las pruebas de oposición escrita y oral, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final de fecha 8 de agosto de 2014.

Asimismo, y en relación con la evaluación de los exámenes de oposición se reitera que el Tribunal tuvo en cuenta el dictamen presentado por la señora Jurista Invitada, doctora Patricia Llerena, en el cual se expidió respecto del desenvolvimiento de las/os concursantes en ambas pruebas.

Además, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y

el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de 16 (dieciséis) legajos y la corrección de 7 (siete) pruebas escritas y de 6 (seis) pruebas orales, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se analizaron a los fines de la asignación de las calificaciones, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Ahora bien, teniendo en cuenta los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal, a continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de ellos.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora Carolina L. I. Robiglio

Mediante su escrito presentado en fecha 14/8/14, agregado a fs. 152/155, la doctora Robiglio deduce impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales o profesionales (incs. a y b); docentes (inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos y de la prueba de oposición escrita, por considerar configuradas las causales de error material o vicio grave de procedimiento. En fundamento general de los planteos que formula, y a modo de introducción, describe y define dichas causales, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

a) Respecto de los antecedentes funcionales o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos

La doctora Robiglio señala que se le asignaron 35,75 puntos, sobre un máximo total de 40.

Manifiesta que se encuentra acreditado que se desempeña como fiscal de primera instancia del fuero en lo penal económico “(...) *es decir donde se ubica la vacante, ininterrumpidamente desde el año 1993. (...)*”. Agrega que ha ejercido durante más de dos años la subrogancia del mismo cargo concursado, en forma simultánea con la fiscalía de primera instancia, habiendo cesado cuando retomó sus funciones su titular.

Concluye expresando que “(...) *En el dictamen no se brindan los motivos por los cuales no se me ha asignado en este rubro el máximo puntaje posible, a la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, en particular el haber detentado satisfactoriamente el mismo cargo concursado. (...)*” y

pidiendo se revise el puntaje “(...) *por evidenciar un apartamiento de los parámetros que según dispone el reglamento deber ser tenidos en cuenta para efectuar la calificación, que no han sido correctamente aplicados, lo que denota la arbitrariedad manifiesta (...)*”.

En respuesta a esta impugnación, corresponde en primer término rechazar lo sostenido por la doctora Robiglio en el sentido que en el dictamen final no se brindaron los motivos de la asignación de los puntajes. Por el contrario, allí se explicitaron detalladamente las pautas reglamentarias y objetivas de evaluación en el marco de las cuales el Tribunal ajustó el cumplimiento de la labor legal a su cargo.

El Tribunal no consideró necesario efectuar un detalle minucioso y particular de las calificaciones asignadas a cada antecedente acreditado por las personas concursantes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Robiglio y tras este análisis resulta que todos los antecedentes acreditados desde la obtención de su título de abogada —entre los que se cuentan los mencionados en su impugnación—, fueron debidamente evaluados.

Y ello es así, por cuanto la nombrada alcanzó la calificación máxima que conforme las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final podía asignársele. Según la tabla allí transcrita, a las personas que al momento de su inscripción al concurso tenían cargo de fiscal ante los jueces de primera instancia o cargos equiparados —como es el caso de la doctora Robiglio—, correspondía asignarles en principio, un puntaje base de 32 puntos. A esa calificación podían adicionárseles otros puntajes de acuerdo con sus trayectorias, pero estos otros puntos no podían alcanzar los 36, previstos como puntaje base para las personas que se presentaran y que tuvieran cargo de fiscal general o equiparado.

En función de toda su trayectoria, entre la que contó el ejercicio de la subrogancia en el cargo concursado, se le asignaron a la impugnante 35,75 puntos, que constituye el máximo posible, teniendo en cuenta además que la mínima fracción utilizada al evaluar antecedentes fue de 0,25 punto.

La adopción de esa tabla fue producto de un análisis en el que se ponderaron todas las cuestiones que conforme la reglamentación aplicable corresponde tener en cuenta para concretar la labor, en aras de lograr la máxima justicia y equidad en la evaluación de los antecedentes acreditados.

En virtud de lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por la doctora Carolina Robiglio y se ratifica la nota de 35,75 puntos asignada a la nombrada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de

Concursos aplicable, la que resulta justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro.

b) En relación a la evaluación de los antecedentes docentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos

Por los antecedentes acreditados en este rubro a la doctora Robiglio le fueron asignados 1,25/13 puntos.

En fundamento de su impugnación la nombrada señala que “(...) *no se han dado fundamentos desglosados conforme los incisos del art. 23 del Reglamento para cada concursante, lo cual dificulta conocer las razones exactas de una inexplicable reducción del valor de algunos antecedentes acreditados (...) el dictamen solamente contiene la transcripción de las normas reglamentarias y una breve reseña de los conceptos que se han tenido en cuenta en forma general para asignar las calificaciones (...)*” y que “(...) *Dado dicho déficit de fundamentación personalizada, no se han aplicado ajustadamente algunos de las previsiones reglamentarias, sin darse razón para apartarse de tales directivas (...)*”.

Luego, la impugnante efectúa una reseña de sus antecedentes en el rubro, poniendo énfasis en su condición de docente de posgrado de la Carrera de Especialización —hoy maestría— en Tributación, de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, en la materia Derecho Penal Tributario, y en la Facultad de Derecho de la UBA, en el Programa de Posgrado de Especialización en Derecho Penal Tributario, “con regularidad y continuidad desde el año 2006”.

Agrega que “(...) *se cumplen los requisitos tenidos en cuenta como pautas de evaluación — actualidad, continuidad e intensidad— (...)*”, señala que la UBA reviste la máxima calidad académica y que las designaciones en dichos cargos fueron directas, pues corresponden a los posgrados en los cuales no hay concursos. Asimismo destaca como “(...) *una circunstancia sobreviniente (...)*”, que el nuevo director del módulo de derecho penal tributario de la Facultad de Ciencias Económicas la ha convocado para mantenerse en la posición mencionada.

Concluye manifestando que en el Concurso N° 219 del Consejo de la Magistratura del P.J.N., “(...) *en este ítem se me asignaron 5 puntos sobre un total posible de 10 (...)*” y que “(...) *los parámetros que según dispone el reglamento deben ser tenidos en cuenta para efectuar la calificación, no han sido correctamente ponderados, lo que evidencia la arbitrariedad manifiesta por inobservancia del principio de igualdad y apartamiento de las pautas del reglamento (...) el puntaje en este rubro debería ser elevado a no menos de 10 puntos (...)*”.

En respuesta a esta impugnación de la doctora Robiglio, en primer lugar, se tiene por reproducido lo dicho al resolver su planteo en relación con los antecedentes funcionales y en las consideraciones generales de la presente.

El Jurado entiende que las consideraciones expuestas por la impugnante en su planteo encuadran en el supuesto de disconformidad con los criterios adoptados y calificación asignada por el Tribunal en su dictamen, que conlleva a su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y tras este nuevo análisis concluye que todos los antecedentes acreditados fueron adecuadamente ponderados y que la calificación de 1,25 puntos asignada a la concursante guarda razonable proporcionalidad con las atribuidas a las demás personas en el rubro, habiendo sido 8 puntos la más alta.

En cuanto a su actividad docente en la Facultad de Derecho de la UBA, la doctora Robiglio acreditó a fs. 53/56 de su legajo que “(...) *Ha participado en su carácter de expositor en el “Programa de Actualización y Profundización en derecho penal tributario”* (conf. certificado de fecha 11/12/2006) y a fs. 54/56 obra un documento impreso de la página web de la citada Facultad, de fecha 28/10/08, correspondiente al mencionado programa y bajo el título “Cuerpo docente”, figura, entre otras personas, la doctora Robiglio.

Estos son los únicos elementos que aportó para acreditar el antecedente invocado, conforme a los cuales fue adecuadamente evaluado.

Respecto al ejercicio de la actividad docente en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, a fs. 132 de su legajo, la concursante acompañó copia de la resolución de su designación como docente con remuneración nivel B 3, para el dictado del Módulo 9-Derecho Penal Tributario, que integra la carrera de posgrado invocada, durante el “primer cuatrimestre de 2009”. Este antecedente debidamente acreditado fue adecuadamente evaluado por el Tribunal.

Por lo demás, en relación con la circunstancia sobreviniente invocada, la misma no puede ser considerada conforme lo dispuesto por el art. 15 del Reglamento de Concursos aplicable, que veda la ponderación de nuevos antecedentes incorporados a posteriori de la fecha de cierre de inscripción al concurso.

En cuanto a la mayor calificación que por los antecedentes docentes le fue otorgado en un concurso en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación, dicha circunstancia no corresponde tenerla en cuenta en este proceso. Ambos procedimientos son diferentes, se rigen por reglamentos diferentes, intervienen autoridades diferentes, y es diferente el universo de personas participantes de la competencia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida. El Tribunal entiende que la calificación de 1,25 puntos asignada a los antecedentes acreditados por la doctora Carolina Robiglio, correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas. Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

c) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

La doctora Robiglio impugna dos aspectos de la evaluación de su examen escrito. En primer lugar, objeta que el Tribunal haya considerado que su reseña de los antecedentes del caso resultó excesivamente breve y, en particular, que valorara negativamente las referencias a otras piezas procesales.

Al respecto, sostiene que *“ninguna norma procesal vigente establece que el escrito por el cual se mantiene un recurso de apelación y se mejoran sus fundamentos deba ser autónomo”*. Asimismo, explica que *“el hecho de que en el examen se haya optado por mencionar las fojas en las que obran algunas actuaciones, obedece a un intento de exponer con orden y sin reiteraciones el aspecto fundamental del memorial en cuestión, cual es brindar los argumentos jurídicos necesarios para convencer a los jueces de Cámara acerca de la postura del Ministerio Público Fiscal”*. Por lo demás, aduce que los antecedentes relevantes de la causa fueron expuestos a lo largo de la presentación y que el mismo déficit que se le señaló también se observa en otros exámenes que recibieron la misma nota, a pesar de haber recibido otras críticas por parte del Jurado.

Para responder al planteo, el Tribunal aclara que, a su criterio, ciertamente la carencia de autonomía de un dictamen como el que fue objeto de evaluación no viola ninguna norma procesal, como tampoco lo haría la omisión lisa y llana de reseñar los antecedentes del caso. Sin perjuicio de ello, en tanto la inclusión de un resumen de tales características es habitual en la práctica judicial —y, en efecto, la concursante misma lo incluyó en su presentación— no se advierte que resulte arbitrario adoptar como criterio de evaluación la calidad de dichas reseñas en el marco de la prueba de oposición. Cabe recordar asimismo que ello permite, entre otras cosas, ponderar la capacidad analítica y expositiva demostrada por cada concursante en su examen, habilidades que resultan absolutamente relevantes para el cargo concursado. Por ese motivo, tampoco subsana el defecto apuntado el hecho de que a lo largo de la exposición puedan reconstruirse los antecedentes fácticos de la causa.

Por lo demás, debe señalarse que la calificación de cada uno de los exámenes es el resultado de una evaluación cualitativamente compleja y multidimensional, por lo que el paralelo efectuado por la concursante —limitado apenas a un aspecto del análisis— no aparece suficiente para advertir que la nota otorgada sea inequitativa en relación con la adjudicada al concursante con el que eligió compararse. En consecuencia, corresponde rechazar este aspecto de la impugnación incoada.

En segundo lugar, la concursante impugna la valoración negativa que el Tribunal efectuó de su tratamiento del agravio vinculado a la supuesta violación del plazo razonable. En esta dirección, apunta que *“el fundamento del escrito del fiscal —que es el objeto del examen este concurso—, es la omisión del juez de correlacionar [los argumentos vinculados al plazo razonable] teóricos y abstractos —que, como se dijo, se comparten— con las concretas actuaciones del caso”*. Asimismo, aduce que *“En otras palabras, no había discrepancias entre el fiscal de cámara —autor del examen— y el juez en torno de la figura del plazo razonable que justificaran una exposición teórica extensa”*. Por último, sostiene que *“la tarea encomendada [a los postulantes] era la confección de un escrito similar al que se haría en el ejercicio real del cargo. Esto implica que el examen en su faz escrita debe contener lo necesario para sostener los argumentos del Ministerio Público Fiscal en orden a convencer a la Cámara al momento de decidir. No se trata de un examen teórico en el que se impone procurar agotar los temas en la máxima medida posible, aun si esto es innecesario para la resolución del caso”*.

De manera similar a lo observado en relación con el anterior punto de impugnación, el Tribunal aclara que si bien el déficit resaltado en el examen no contraviene ninguna norma procesal ni, en este caso, la consigna del examen —circunstancias que habrían conllevado una reducción sustancial en el puntaje, o incluso su desaprobación— lo cierto es que no se advierte que su consideración resulte arbitraria por parte del Tribunal. En efecto, el análisis de la posible violación del plazo razonable era una de las aristas planteadas en el caso, y lograr la revocación de ese aspecto de la sentencia de primera instancia sin lugar a dudas formaba parte del interés del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, es apropiado que el Jurado evalúe la calidad de la argumentación sobre el tópico como uno de los elementos relevantes para establecer un orden de mérito entre los/as postulantes. Máxime cuando todos ellos fueron expuestos al mismo expediente y abordaron la cuestión con mayor o menor destreza analítica y poder de convicción, de cara a lograr una resolución favorable a la pretensión del organismo.

Por lo dicho, se rechaza la impugnación de la doctora Carolina L.I. Robiglio en relación con la evaluación de su prueba de oposición escrita y **se ratifica la calificación de 53 puntos sobre 60** otorgada oportunamente por el Tribunal.



2. Impugnación del concursante doctor Santiago Roldán

Mediante su escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 157/164 de las actuaciones del concurso, el doctor Roldán impugna el dictamen final del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 29 del Reglamento de Concursos, “(...) *por considerar que se ha incurrido en errores materiales y arbitrariedades manifiestas (...)*”, en las evaluaciones de sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento, y en relación a las publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 23 de la reglamentación aplicable, como así también en la ponderación de su prueba de oposición escrita.

a) Respecto de la evaluación de los antecedentes “funcionales y profesionales” contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 23 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, el doctor Roldán transcribe las pautas de evaluación explicitadas en el dictamen final de fecha 8/8/14 y manifiesta que en virtud de habersele asignado 26,75 puntos “(...) *el tribunal no computó que a la fecha del dictado de la resolución PGN 108/11 del 17/11/2011 por la que se convocó el concurso 92, quien suscribe ocupaba interinamente el cargo de Relator Letrado de Ministro (con remuneración transitoria de nivel 20) en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (...)*” y agrega “(...) *que dicho cargo está equiparado al cargo de juez de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, el tribunal me debería haber consignado como “puntaje base” los 32 puntos previstos para “Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente”.*

El doctor Roldán considera que se ha incurrido en un error material “(...) *pero para el caso de que no haya sido así, en subsidio planteo la arbitrariedad manifiesta de no haber partido del “puntaje base” de 32 puntos. Pues si ello se fundó en el mero hecho de que a la fecha del cierre de la inscripción al concurso mi interinato en el cargo de Relator de Ministro había concluido aproximadamente un mes antes (para retomar mis funciones como secretario de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6), de esa manera se pasó por alto un antecedente funcional por demás relevante... y además se lo hizo con un criterio tan arbitrario como son las meras fechas que se fijaron para la inscripción al concurso. No cabe ninguna duda que se trata de circunstancia por demás azarosa que de ningún modo puede justificar semejante trato de desigual (a saber, dejar de partir de un “puntaje base” de 32 puntos, para pasar a un “puntaje base” de 24)*”.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Roldán, basta con remitirse a los términos del dictamen final y a lo expuesto en las consideraciones

generales de la presente en relación con las pautas objetivas y a la metodología, adoptadas por el Tribunal para concretar la labor.

En efecto, en el propio texto de impugnación está la respuesta al planteo formulado por el doctor Roldán, ya que como bien señala, al momento del cierre del período de inscripción al concurso, no ejercía el interinato. No es cierto, asimismo, que el Tribunal no haya ponderado este antecedente de acuerdo con las pautas objetivas establecidas en la reglamentación.

En tal sentido, luego de volver a revisar el legajo del impugnante, el Jurado observa que el doctor Roldán acreditó antecedentes con título de abogado por siete años y seis meses: en ellos, se desempeñó primero como empleado, por siete meses como prosecretario administrativo, y por cinco años y cuatro meses como secretario en la fiscalía que menciona en su escrito. A ese período hay que restarle los once días que se desempeñó primero como abogado inspector interino y luego (nueve meses) como relator letrado interino de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Siendo el cargo desempeñado al momento de la inscripción al proceso de selección el de secretario de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6, fue éste el considerado a los fines de la asignación del puntaje “base” de 24 puntos, al que se le adicionaron 2,75 puntos más, de conformidad a las pautas objetivas y trayectoria laboral acreditada.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida. El Tribunal considera que la calificación de 26,75 puntos asignada al doctor Santiago Roldán por los antecedentes laborales acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en relación a las asignadas a la totalidad de las personas concursantes. Por estas razones, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

b) En relación a las publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 23 de la reglamentación aplicable

En fundamento de su impugnación, el doctor Roldán manifiesta: *“También estimo que el tribunal incurrió en error material al otorgarme únicamente 1,25 puntos respecto a los antecedentes aludidos por el art. 23, inciso 3 del reglamento. Ello, pues acredité tener publicados siete textos para la fecha de la convocatoria (uno en coautoría), como así también la traducción de un artículo de doctrina. Dos de los artículos de mi exclusiva autoría tienen más de veinte mil palabras, tres*



tienen más de quince mil, y uno, más de siete mil (véase el formulario de inscripción al concurso y fojas 29/125 de mi legajo)”.

En respuesta al planteo —que se limita a lo precedentemente transcrito—, el Tribunal se remite a lo expuesto en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente en relación a la evaluación de antecedentes producida.

El Jurado entiende que la calificación que se asignó a los antecedentes acreditados en este rubro por el doctor Roldán se ajustan a las pautas objetivas de valoración. En efecto, entre los criterios que utilizó el Tribunal se encuentran, además de la “extensión” de las publicaciones, la calidad, originalidad y la relación de sus contenidos con la especialidad del cargo vacante. También el Jurado explicitó en el dictamen final que se tendrían en cuenta la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

En función de todo ello, y luego de volver a analizar los antecedentes acreditados por el impugnante en el rubro, el Tribunal concluye que la calificación de 1,25 puntos asignada es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a todas las personas concursantes de acuerdo con lo demostrado. En consecuencia y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Santiago Roldán y se ratifica la nota asignada.

c) Respecto de la prueba de oposición escrita

En relación con este aspecto de su impugnación, el doctor Roldán indica, en primer lugar, que el Tribunal habría incurrido en un error material al computar negativamente un defecto de fundamentación en su análisis de la prescripción en el caso de que la apelación prosperara. En esa dirección, transcribe los párrafos de su examen escrito en donde la cuestión habría sido tratada, indicando que al comienzo del apartado III de su prueba de oposición expuso textualmente: *“Sin incurrir en otros argumentos, pasaré a explicar también los motivos por los cuales el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359 no es inconstitucional. En ese punto la resolución también debe ser revocada. Además, brinda[ré] la explicación de porqué la acción no se encuentra prescripta para este ministerio público. Esto, sin dejar de aclarar que en efecto, es el artículo 19 de la ley 19.359 el que rige tanto el plazo como las causales de interrupción de la acción penal sin que resulte aplicable el art. 67 del CP, ni antes, ni después de la*

reforma introducida por la ley 25.990 (conf. art. 4 del CP, 20 de la ley 19.359. Asimismo, CSJN, "Banco Galicia y Buenos Aires", 315:2668)" (El destacado pertenece al original).

Al reexaminar la prueba de oposición escrita a solicitud del interesado, el Tribunal concluye que asiste razón en su reclamo puesto que sobre el final del apartado en cuestión, el concursante se refirió a la cuestión de manera breve pero satisfactoria, señalando que "(...) *la acción penal no se encuentra prescripta porque no han pasado seis años desde la fecha de comisión de los hechos (ya sea que se interrumpían mutuamente o se lo considere uno continuado), hasta el dictado de acto de instrucción del sumario del 03/03/2011, acto que fue puesto en conocimiento del sumariado (el 15/3/2011 -véase fs. 18 vta.-) por lo que, en los términos de la citada norma, interrumpió el plazo de la prescripción. De ahí, al día de hoy, y sin perjuicio de otros actos con la misma entidad, la acción sigue vigente*". Corresponde, en consecuencia, ajustar la calificación proporcionalmente.

Además, el doctor Roldán invoca la causal de arbitrariedad manifiesta para impugnar las fundamentaciones del Tribunal sobre la falta de profundidad del examen, en relación con otras pruebas mejor puntuadas. En particular, el concursante cuestiona los defectos señalados por el Tribunal respecto del análisis de las facultades del BCRA para interrumpir la prescripción, de la concreta violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable y de los argumentos subsidiarios esgrimidos para el caso de que el fundamento central de la apelación fuera rechazado.

En fundamento de su planteo, el concursante comienza indicando que el Jurado consideró que "*no se brindaron argumentos subsidiarios en caso de confirmarse la inconstitucionalidad declarada en primera instancia*" pero, sin embargo, "*todo el punto II de mi examen se dedica a mostrar que la acción tampoco estaría prescripta incluso si se aplicase el artículo 67 del CP*". Asimismo, aduce que esgrimió tres argumentos en relación con las facultades del Banco Central, a saber: (i) que ello era una decisión del Poder Legislativo cuyos méritos y conveniencia no podían controlar los jueces; (ii) que los actos administrativos cuya única finalidad fuera la interrupción de la prescripción carecerían de validez; (iii) y que la duración del proceso se encuentra limitada de todos modos por la garantía del juzgamiento en un plazo razonable.

Por último, sostiene que el análisis pormenorizado de esa garantía no le era exigible, en tanto la objeción del fiscal de primera instancia se había basado en que el juez no había aplicado la doctrina al caso concreto. Así, indica que la omisión señalada no era necesaria para mantener la impugnación contra la resolución analizada.

Para responder al planteo impugnatorio, el Jurado desea aclarar que en su dictamen no se sostuvo que el concursante hubiera omitido aportar argumentos sobre

estos puntos, sino que el desarrollo de sus fundamentos fue comparativamente menos profundo que el observado en otros exámenes.

Ello explica, en efecto, que la calificación original otorgada haya sido muy elevada: de 50 puntos sobre un total de 60 puntos posibles, y que quedara ubicado sólo a 4 puntos de la calificación máxima asignada en el marco de la prueba de oposición escrita del presente concurso.

En este contexto, como se explicó oportunamente al responder las impugnaciones de la concursante Robiglio, corresponde reiterar que el análisis de la garantía de juicio en un plazo razonable no se consideró dirimente —si así hubiera sido, la nota otorgada debió haber sido mucho menor—. Sin embargo, tampoco es viable sostener que resulta arbitrario utilizar este argumento como criterio de evaluación en el marco de un concurso de oposición, destinado justamente a establecer un orden de mérito entre los concursantes; y por ende, a puntuar mejor a aquellos que mejores fundamentos aportaran.

En ello coincidieron tanto los miembros del Tribunal como la Jurista invitada. Cabe recordar, por lo demás, que la importancia del tópico para el Ministerio Público Fiscal en su calidad de garante de la legalidad del proceso se deriva, entre otras cosas, de que la garantía de juzgamiento en plazo razonable surge directamente de tratados de derechos humanos, y que su posible vulneración es una cuestión de orden público que expone al Estado a responsabilidad internacional.

Por su parte, si bien en efecto se tuvo en cuenta —y se valoró positivamente— el argumento del concursante relativo a la vigencia de la acción penal incluso a la luz del régimen general de interrupción de la prescripción, otras consideraciones que sí fueron desarrolladas en distintos exámenes estuvieron ausentes en la presentación del doctor Roldán. En este sentido, por ejemplo, las relativas a la falta de fundamentación suficiente del auto, o la posibilidad de que nuevos hechos ilícitos no consignados debidamente pudieran haber interrumpido la prescripción.

En cuanto a las atribuciones del Banco Central, el Tribunal observó en particular —y así se consignó en el dictamen— que el tratamiento de sus facultades para emitir actos interruptivos carentes de objeto real no fue desarrollado con el mismo detalle que el advertido en otros exámenes, en los cuales la cuestión fue tratada con referencias de doctrina, jurisprudencia y ejemplos puntuales, que aportaron poder de convicción a un punto que se consideró trascendente y original. En el caso del examen bajo estudio, la cuestión quedó reducida esencialmente a un párrafo —que el propio concursante recuerda en esta oportunidad— y que fue valorado positivamente, pero en menor

proporción. No corresponde, por lo tanto, hacer lugar a este aspecto de la impugnación.

Por lo expuesto hasta aquí, el Tribunal considera apropiado acoger parcialmente la impugnación del doctor Santiago Roldán, en los términos referidos oportunamente, y, en consecuencia, elevar la calificación de su prueba de oposición escrita a 52 puntos sobre 60.

3. Impugnación del concursante doctor Fernando M. Machado Pelloni

Mediante el escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 165 de las actuaciones del concurso, el doctor Machado Pelloni impugna las evaluaciones producidas en el dictamen final respecto de los exámenes de oposición escrito y oral.

En fundamento de su impugnación se limita a señalar que se le asignaron 40 puntos de los 60 posibles en el escrito, como así también 30 puntos de los 40 en el oral.

Sostiene que “(...) *Ello ha de ser un error; habida cuenta que la jurista invitada Patricia Llerena —especialista consultada para el Anteproyecto de Código Penal, decreto PEN 678/12 y quien conocí personalmente cuando me tocó exponer oralmente ante Vds.— me calificó con 55 puntos en el escrito, y más tarde con 36,50 puntos en le oral (...)*”.

Agrega que “*Más allá que se ha cuestionado mi estilo y que esta no es la vía para exponer si el de Vds. es compatible con el que con entusiasmo criticaron, vuestra justificación al apartamiento del puntaje de la jurista invitada no podría ser verdadera porque, de haber sido como dicen que fue, la nombrada erró por 21,50 puntos en los pretensiosos errores adjudicados y la confusión que me invadió ante una dogmática indiscutible, siempre según Vds. (sic)*”.

El Jurado advierte que, como fundamento de su impugnación, el concursante se limita a sugerir que se incurrió en un error material al calificar sus pruebas de oposición, error que provendría de la distancia que separaron las notas asignadas, de las sugeridas por la señora Jurista invitada en el dictamen no vinculante (cf. artículo 28 del Reglamento aplicable al presente Concurso), sin mayores argumentos.

En tal sentido, el Tribunal recuerda que tal como prescribe el Reglamento aplicable, el dictamen del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal (criterios diferentes de evaluación). No obstante ello, en cada oportunidad en que el Jurado decidió apartarse de la evaluación propuesta por la jurista, se indicaron las razones del apartamiento.

En términos generales, la evaluación del Tribunal tiene en cuenta el dictamen del jurista invitado. No obstante, algunas diferencias entre ambas evaluaciones son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado

es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, el Tribunal ratifica las calificaciones otorgadas al doctor Machado Pelloni en su dictamen final, las que resultan justas y proporcionadas a la luz de los criterios de evaluación adoptados, y rechaza la impugnación interpuesta.

4. Impugnación del concursante doctor Mario H. Laporta

Mediante el escrito presentado en fecha 15/8/14, agregado a fs. 166/168 de las actuaciones del concurso, el doctor Laporta impugna “(...) conforme la facultad acordada por el art. 29 del Reglamento (...)”, “(...) por cuanto entiendo que ha existido un caso de arbitrariedad manifiesta en la valuación de mis antecedentes que, en rigor, también en algunos casos puede ser apreciado como un vicio grave del procedimiento (...)”, en lo que respecta a sus antecedentes funcionales y profesionales —previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos; a los académicos contemplados en el inc. c) del mismo artículo —carreras de especialización y postgrados—; y a los docentes, contemplados en el inc. d) del mismo artículo; y agrega al respecto que la “(...) arbitrariedad que denuncio conlleva, a mi juicio, una discriminación injusta hacia mí y un mensaje desalentador hacia los abogados que ejercen la profesión liberal y postulan para un cargo de Fiscal (...)”.

a) Respetto de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación señala que la calificación de 25,50 puntos asignada, “(...) además de no estar respaldada por ninguna apreciación particular, contraviene lo dispuesto expresamente por el último párrafo del inciso b y la propia fundamentación del dictamen del Tribunal por cuanto aquél ordena acumular los antecedentes que el candidato acredite para los incisos a y b, estipulando una regla para evitar que la composición exceda el máximo previsto para la categoría (40 puntos)”.

Agrega el doctor Laporta que en la decisión impugnada “(...) a su vez, se dice expresamente que se tomarían los antecedentes correspondientes al cargo, función o actividad al momento de la inscripción, según la tabla allí expresada. Luego de ellas, se agrega que la labor ajena al MPF se valora mediante la asignación construida en la misma tabla, de acuerdo a la correlación temporal expresada (...)”.

Sostiene en consecuencia que “(...) He acreditado, dentro del MPF y del PJ haber llegado al cargo de Oficial Mayor Relator desde mi ingreso el 1/7/1999, por lo que según la tabla me corresponde al menos un puntaje base de 12 puntos y, asimismo, desde mi renuncia a esos cargos (en definitiva, el 5/7/2005), haber ejercido la profesión de abogado durante más de 6 años con bastante

actividad hasta el presente tanto en la CABA, como en el fuero federal de las provincias y la Provincia de Buenos Aires (...) También fui en forma simultánea con este último, como dice mi presentación, asesor del Ministerio de Economía –Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Ingresos Públicos) durante dos años. Es decir que por ello, según la propia referencia del Tribunal, debió haberseme computado a lo sumo un puntaje base de 24 puntos. (...)”.

Alega al respecto que “(...) La regla citada, con una clara visión de justicia, igualdad y no discriminación, manda acumular los antecedentes que el candidato reúne bajo los incisos a y b disponiendo que esto no debe superar los 40 puntos. Pero el Tribunal, de modo arbitrario y apartándose del procedimiento reglado para el supuesto, me otorgó un puntaje muy por debajo del que correspondería de la apreciación de, al menos, las dos calificaciones base, que arrojan para mi caso un piso de 36 puntos, el que debe agregarse el puntaje adicional para el que me molesté en acreditar diferentes actuaciones mías ante el fuero de la Ciudad, el federal y el provincial (...)”.

Manifiesta seguidamente que “(...) Según el puntaje asignado (25,50 puntos) y lo dispuesto por el reglamento (el puntaje adicional no puede perforar el techo de la categoría superior siguiente), debo deducir (porque el dictamen no dice nada sobre esto), que lo que se ha omitido considerar —al menos de modo objetivo— es mi paso por el MPF y el PJ que, como indica la tabla, debió haberme acreditado un piso de al menos 12 puntos más (...)”.

Agrega que “(...) La exclusión de este puntaje base es arbitraria y anti reglamentaria pero, además, es claramente injusta a nivel comparativo pues posiciona mucho mejor al candidato que ha sido desde sus comienzos empleado o funcionario público a quien sí se le reconoce el valor de todos sus años en actividad. Por esta razón, entiendo, la exclusión implica también una discriminación y un claro desaliento a los abogados que ejercemos la profesión libre para presentarnos a los concursos del MPF. En mi caso, es como si hubiera comenzado mi carrera profesional en el año 2005, cuando renuncié al MPF y comencé con mi actividad privada mutilándose la valoración de los antecedentes reunidos entre el año 1999 y esa fecha, y colocándome en un claro estado de desigualdad producto de una apreciación arbitraria de las reglas de valoración de antecedentes (...)”.

Finaliza su planteo señalando que el dictamen no le permite conocer “(...) bajo qué razones se ha acrecentado apenas en 1,5 puntos el puntaje base de mis años de ejercicio profesional (...) En este ítem, por tanto, también considero que hubo arbitrariedad en la valoración del puntaje adicional (...)”.

A fin de dar respuesta al planteo del doctor Laporta, el Tribunal comienza por aclarar que tiene por reproducido lo dicho tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente acta en orden a las pautas objetivas de valoración de antecedentes y de la metodología adoptada por el Tribunal para concretar la labor.

Luego ha vuelto a revisar el legajo del concursante. Tras ello, concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Laporta fueron debidamente ponderados.

En efecto, del contenido de su escrito —que en lo substancial se transcribió precedentemente—, se trasluce que la fundamentación del recurso se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de valoración aplicados y por la nota que le atribuyó el Tribunal.

Obsérvese que al momento del cierre de la inscripción al concurso, el doctor Laporta acreditó seis años y siete meses de ejercicio de la profesión y una “antigüedad” en el título de abogado de nueve años y diez meses, y que según la Ley Orgánica del Ministerio Público para poder presentarse a concursar por el cargo de fiscal general se debe contar con al menos seis años de antigüedad en el título de abogado (conf. art. 7).

En tal sentido, para entonces el doctor Laporta acreditó seis años y siete meses de ejercicio privado de la profesión, y dentro de ese período —a partir del 1° de enero de 2011—, también el desempeño del cargo de asesor en la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación. Su trayectoria laboral previa con título lo fue por un período de tres años y tres meses durante los cuales se desempeñó en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Casación Penal y en la Sala III, Vocalía 9, de dicho Tribunal, en ambos casos como oficial mayor relator.

Así, y de acuerdo con las pautas objetivas y los puntajes plasmados en la “tabla” transcripta en el dictamen final, para atribuirle la calificación en el rubro se consideraron 24 puntos de “base” —por haber acreditado ese tiempo de ejercicio de la profesión— y se le adicionaron 1,50 puntos, quedando comprendidos en los 25,50 puntos asignados, todos sus antecedentes laborales acreditados.

El concursante podrá no compartir los criterios objetivos adoptados por el Tribunal, pero el puntaje asignado se ajustó estrictamente a las pautas reglamentarias (cf. art. 23 del Reglamento de Concursos). Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida a la del Tribunal, ni la convierte en discriminatoria en relación a los abogados independientes.

Siguiendo el razonamiento del doctor Laporta, si éste al momento de la inscripción hubiera acreditado exclusivamente el ejercicio del cargo de oficial mayor relator, —para entonces con nueve años y diez meses de “antigüedad” en el título—, la máxima calificación que podría haber alcanzado era la de 17,75 puntos, es decir una nota sustancialmente menor a la que obtuvo como abogado independiente con seis años y siete meses de ejercicio.

Por lo demás, en el supuesto de aplicarse el criterio que pretende el impugnante, y en consecuencia se le asignaran los 36 puntos solicitados, superaría, por ejemplo, a los doctores Marcelo Solimine, Rodolfo Dominguez y a la doctora Carolina Robiglio, quienes fueron calificados con 35,75 puntos. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por estas personas —basta remitirse a los inherentes a la concursante Robiglio mencionados en la presente—, la decisión sería notoriamente injusta y manifiestamente arbitraria.

También, a modo de ejemplo, corresponde señalar que al doctor Leonardo Filippini, a quien se le asignaron 25 puntos en el rubro —es decir 0,50 punto menos que al doctor Laporta—, y quien también al momento de la inscripción al proceso ejercía la profesión de abogado —siendo por tanto la actividad considerada a los fines de la asignación del puntaje base—, acreditó encontrarse matriculado desde el mes de octubre de 2002, haber ejercido labores con título de abogado por doce años y ocho meses, ser asesor en la H. Cámara de Diputados de la Nación por casi dos años, haberse desempeñado por tres años y cinco meses como Relator Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; haber sido auxiliar letrado del Depto. Judicial de San Isidro durante aproximadamente un año, así como oficial mayor relator en el Tribunal Oral N° 23 del Poder Judicial de la Nación por aproximadamente un año.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que la calificación de 25,50 puntos asignada al doctor Mario Hernán Laporta por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota.

b) En relación a los estudios de especialización y posgrados contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el doctor Laporta obtuvo 13/14 puntos.

En fundamento de su impugnación el nombrado señala que al momento de su inscripción “(...) contaba con dos títulos de especialista (en Derecho penal —con A de CONEAU— y en Derecho tributario —con B de CONEAU—, dos maestrías en España (una en la UPF-UB y el DFEA en la U. de Barcelona) y el título de Doctor en Derecho por la U. de Barcelona. No puede, entonces, ser justa que la distinguida concursante Robiglio ostente la misma

calificación con menos titulación (tiene una maestría y tres especialización y no es Doctora en Derecho). Lo mismo sucede en comparación con el concursante Pérez Barberá, quien es Doctor en Derecho por la UN Córdoba y no tiene especializaciones ni maestrías. A él le han otorgado el mismo puntaje que a mí y, a simple vista, debió haberse hecho una distinción a mi favor en este punto”.

Agrega que “(...) también resulta exigua a nivel comparativo si vemos que al concursante Machado Pelloni se le otorgaron sólo tres puntos menos cuando ostenta ser Doctor en Derecho (en una institución calificación con C en CONEAU) y Especialista en Derecho penal (...)”.

Concluye peticionando “(...) se me otorguen 14 puntos que es el máximo posible de la categoría (...)”.

En respuesta a esta impugnación deducida por el concursante Laporta, corresponde en primer lugar dar por reproducido lo expuesto en relación tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente.

También cabe señalar que la calificación de 13 puntos asignada al impugnante se trata de la más alta atribuida en el rubro.

Tras el nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el doctor Laporta y por las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que todos los elementos fueron considerados en la evaluación y que las calificaciones asignadas se ajustan adecuadamente a las pautas de valoración reglamentarias y objetivas explicitadas por el Tribunal en dicho decisorio.

Por lo demás, por un lado se reitera que las comparaciones limitadas —a pocos concursantes— y parciales —por cuanto se refieren a algún aspecto de los tantos que conforme el Reglamento se deben considerar— no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados. Por otro lado, es preciso formular las siguientes observaciones en relación con el planteo del doctor Laporta. Así, a contrario de lo sostenido por el concursante, según surge de la documentación agregada en su legajo, no sólo los estudios cursados en el exterior no cuentan con la acreditación por la CONEAU; sino que el Diploma de Estudios Avanzados de la Universidad de Barcelona se trata de un título intermedio obtenido por haber cumplido con parte del programa de la carrera de doctor en la misma universidad, pero no constituye una Maestría en los términos exigidos por el Reglamento de concursos.

En cuanto a las comparaciones con otros concursantes, se observa lo siguiente. La doctora Robiglio, además de los antecedentes mencionados por el doctor Laporta —entre los que se cuentan la Maestría y la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, ambas carreras acreditadas por la CONEAU—, acreditó haber aprobado otros dos cursos, uno en la Universidad Austral y otro en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA; así como también haber participado como disertante

y ponente en treinta y tres (33) ocasiones. Por su parte, el doctor Pérez Barberá, además del doctorado de la Universidad Nacional de Córdoba, acreditado y categorizado por la CONEAU, demostró haber realizado un curso en la misma Universidad y también treinta y tres (33) participaciones activas en congresos de interés jurídico como disertante, ponente y panelista.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, encuadrando el planteo en análisis en las discrepancias del doctor Laporta con los criterios objetivos de ponderación y calificaciones asignadas, lo que conlleva su desestimación. La nota de 13 puntos atribuida al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa, dado su razonable proporcionalidad con las otorgadas a todas las personas concursantes. Por ello se rechaza la impugnación y se la ratifica.

c) Respetto de los antecedentes docentes, previstos en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación de la calificación asignada en el rubro, el doctor Laporta señala que si bien los cargos docentes que desempeña en la Universidad Austral “(...) no se obtienen por concurso, sí es necesario para acceder a la plaza de adjunto [la que ostentaba a la época de presentación] una prueba de oposición de antecedentes frente a un Tribunal que es integrado por docentes de otras unidades académicas (...)”. Luego abunda en los requisitos que se deben cumplir para acceder a los cargos y agrega que varios de esos permiten advertir un “(...) estándar de calidad docente (...)” y señala que no se exigen para acceder a cargos en la Universidad de Buenos Aires. A tal fin adjunta “(...) la presentación que realicé para aquél entonces a modo ilustrativo ya adjuntada en mi impugnación al concurso Nro. 93 (...)”.

Refiere que acreditó “(...) estar a cargo de una materia de grado y varias de posgrado en tres especializaciones y cuatro maestrías de la Universidad Austral, que para ese entonces también era considerada la primera en el ranking QS entre las privadas del país; así como la dirección de varios cursos y seminarios, y la coordinación académica de una Maestría. Además de ser adjunto en una materia en una maestría en el IUPFA y en la Secretaría de Seguridad Interior (...)”.

Concluye que en función de todos sus antecedentes mencionados, “(...) además de haber coordinado varios cursos de posgrado, de haber obtenido un buen número de menciones, previos y la participación en comités académicos de universidades locales y extranjeras, dirección de publicaciones e integración de tribunales de tesis de especialización y maestría. Debe, entonces, incrementarse el escueto puntaje asignado (4 sobre 13) (...)”.

Entrando al análisis del planteo, corresponde señalar en primer término que en este rubro el doctor Laporta fue calificado con 4/13 puntos, habiendo sido 8 puntos la calificación más alta asignada a las personas concursantes.

Por lo demás, nuevamente el Tribunal da por reproducido lo expuesto en relación a la cuestión planteada, tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente.

Asimismo, el detalle de los antecedentes reseñados por el doctor Laporta no alcanza para demostrar el agravio invocado. Lo expuesto en relación con el modo de acceso “por designación directa” a las categorías docentes alcanzadas basta para confirmar la razonabilidad de la evaluación producida.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y tras este nuevo análisis se concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la ponderación de los antecedentes acreditados.

Obsérvese, a modo de síntesis, que el doctor Laporta acreditó al momento de la inscripción, ser docente en la Universidad Austral, como “profesor a cargo” de la materia *Ilícitos tributarios* de la carrera de especialización en Derecho tributario), desde 2008 a la fecha de cierre de inscripción al concurso -4 años, 3 meses-; también dicta la misma materia en la Maestría en Derecho tributario, desde el año 2012 (tres meses). En igual carácter dicta la materia Delitos en el mercado de bienes económicos y servicios, en la especialización en derecho penal, desde el año 2006 (seis años y tres meses) y en la Maestría en derecho penal, desde el 2012 (tres meses). Es Profesor adjunto de la materia *Derecho penal II- Carrera de Abogacía*, desde 2011 a la fecha -1 año, 3 meses-, y también es profesor adjunto en la Maestría en Derecho empresario 2009 a la fecha -3 años, 3 meses-. Con anterioridad a ello, acreditó haberse desempeñado como profesor adjunto en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina en la Maestría en seguridad pública (2008/2009) y auxiliar de segunda (ad-honorem y correspondiente a la carrera de docente), de la materia Elementos de Derecho penal y procesal penal, en la Facultad de Derecho U.B.A. (año 2004). También acreditó el dictado de un curso en la Secretaría de Seguridad Interior, de capacitación de inteligencia criminal (segundo cuatrimestre de 2005).

Por su parte, el doctor Pérez Barberá, cuyos antecedentes fueron calificados con la nota más alta asignada en el rubro (8 puntos), acreditó, entre otros, los siguientes cargos docentes: ser profesor adjunto por concurso de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la materia derecho penal II - parte especial-, desde el año 2004 (ocho años). Con anterioridad, fue profesor titular (ínterino, encargado de cátedra) desde el 18/3/99 hasta 3/3/04 y jefe de trabajos

prácticos por concurso, entre 1996-1999, de la misma materia. Asimismo, acreditó ser profesor de la carrera de posgrado en derecho penal de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Universidad Católica de Córdoba, en la Universidad Blas Pascal de Córdoba (en la carrera de grado, profesor titular de derecho procesal penal I y II durante siete años); en la Universidad Nacional de Buenos Aires (profesor del posgrado en derecho penal), en la Universidad Nacional de Tucumán (profesor del posgrado en derecho penal); en la Universidad Nacional de Cuyo (profesor invitado permanente en el posgrado de derecho penal, de la materia derecho penal parte general, durante cuatro años); en la Universidad Nacional del Litoral (profesor invitado del posgrado en derecho penal, de derecho penal parte general, durante seis años); en la Universidad Nacional del Sur, entre otras.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, encuadrando el recurso interpuesto por el doctor Laporta, en el supuesto de disconformidad con los criterios objetivos de ponderación y calificaciones asignadas, lo que conlleva su desestimación. La nota de 4 puntos atribuida al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas a todas las personas concursantes. Por ello se rechaza la impugnación y se la ratifica.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 92 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 108/11, 65/12 y 2878/13, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os doctoras/es: Carolina Laura Inés Robiglio; Fernando M. Machado Pelloni y Mario H. Laporta.
2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el doctor Santiago Roldán, en la que hace exclusivamente a la evaluación de su examen de oposición escrito, en los términos expuestos en los considerandos precedentes.
3. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final de fecha 8/8/14, a excepción de la correspondiente al examen escrito del doctor Santiago Roldán, la que se eleva de 50 (cincuenta) a 52 (cincuenta y dos) puntos.

Las calificaciones obtenidas por la/os concursantes en la evaluación de antecedentes son las siguientes:



Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	35,75	19,50	13,00	1,25	8,50	78,00
PEREZ BARBERA, Gabriel Eduardo	38,00	13,00	11,00	8,00	7,00	77,00
MACHADO PELLONI, Fernando M	34,00	13,00	10,00	4,00	3,00	64,00
LAPORTA, Mario Hernán	25,50	11,00	13,00	4,00	8,50	62,00
AMARANTE, Diego Alejandro	29,25	10,50	6,75	2,25	2,25	51,00
ROLDAN, Santiago	26,75	13,25	0,75	2,25	1,25	44,25

En consecuencia, conforme el puntaje total obtenido, resultante de la sumatoria de las calificaciones asignadas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición escrito y oral, de acuerdo con lo resuelto también en la presente, el orden de mérito de las/os postulantes es el siguiente:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1°	ROBIGLIO, Carolina Laura Inés	78,00	53,00	40,00	171,00
2°	PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	77,00	53,00	40,00	170,00
3°	LAPORTA, Mario Hernán	62,00	52,00	38,00	152,00
4°	AMARANTE, Diego Alejandro	51,00	54,00	30,00	135,00
5°	MACHADO PELLONI, Fernando M.	64,00	40,00	30,00	134,00
6°	ROLDÁN, Santiago	44,25	52,00	36,00	132,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y a la/los señora/es Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.